



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE HUILA

AUTO No. 0974

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSTRUSUELOS SUMINISTROS LTDA

Neiva, veintinueve (29) de diciembre de 2017

Radicación 0085 de 2016

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la MINISTERIO DEL TRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Mediante radicado 0085 del 12 de enero de 2016, la señora FELISA HERERA, interpone querrela ante el Ministerio de Trabajo en contra de la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, por la presunta violación de normas del Sistema General de Riesgos Laborales.
2. Por medio de auto Mediante auto No. 0124 del 09 de febrero de 2016, emitido por el Director de la Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, se inician las averiguaciones preliminares y se designa a la Inspectora de Trabajo Karen Figueroa Gómez con el fin de que adelante las actuaciones administrativas pertinentes.
3. Por medio de auto del 12 de febrero de 2015, la inspectora de Trabajo asignada asume conocimiento y comunica a las partes el inicio de las averiguaciones preliminares mediante oficio No. 7041001-0350 y 7041001-0351 del 15 de febrero de 2016.
4. En el comunicado de fecha 15 de febrero de 2016, se requiere a la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, allegue los siguientes documentos: A. Certificado de existencia y Representación Legal de la Empresa CONSTRUSELOS SUMINISTROS LTDA. B. Copia de las afiliaciones y aportes a las Seguridad Social Integral (A.R.L.) de la señora FELISA HERRERA MARLES desde septiembre de 2014 hasta diciembre de 2015. C. Constancia de los exámenes médico ocupacionales de ingreso, periódicos y de restiro de la señora FELISA HERRERA MARLES. D. Constancia de entrega de los elementos de protección personal y la certificación de recibido de los mismos. E. Copia del informe del presunto accidente de trabajo presentado a la ARL, ocurrido a la señora FELISA HERRERA MARLES.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA

5. Mediante radicado 1621 del 15 de abril de 2016, la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, allega respuesta al requerimiento allegando copia del ata de conciliación con la querellante de fecha 05 de noviembre de 2015.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO: Construcsuelos Suministros Ltda

NIT. 800.071.708-1

Dirección: Carrera 4 No. 15 - 44

Representante Legal: Pablo Emilio Garrido Angarita

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, de los siguientes cargos:


CARGO PRIMERO

El presunto Incumplimiento por parte del empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA del Programa de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.) de acuerdo a lo consagrado en la Resolución 1016 de 1989 en concordancia con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

El cargo se deduce por la presunta omisión de la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA de elaborar y ejecutar el programa de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.), establecido en la normatividad vigente como la Resolución 1016 de 1989 que en su artículo 4 dice: *"El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control."* Además, el artículo 5 de la misma Resolución trata de cada uno de los elementos que componen dicho programa. En ese orden se tiene que al requerir dicha información no fue allegada, SINO QUE EN LA CONTESTACIÓN DEL requerimiento se limitaron a manifestar que habían llegado a un acuerdo conciliatorio con la trabajadora, sin embargo, se debe señalar que existen obligaciones legales respecto del Sistema General de Riesgos Laborales que su cumplimiento se hace necesario en aras de garantizar la seguridad y salud de los empleados.

CARGO SEGUNDO

El presunto incumplimiento de parte del empleador CONSTUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4 literales c y d, 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994.



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA

El cargo se deduce por la presunta omisión del empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, de afiliarse a la trabajadora de acuerdo a las obligaciones legales nacidas de la relación laboral, tal como lo establecen los literales c y d del artículo 4 del Decreto 1295 así: "Artículo 4º. Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características ... c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores..." Esto es que la señora Felisa Herrera hasta la terminación del contrato de trabajo, es decir 22 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo manifestado al punto decimo de la queja y durante todo el periodo de duración del contrato de trabajo estuvo sin afiliación y una vez requerida la empresa querellada, esta no allego soporte de la respectiva afiliación, ni del pago de aporte al Sistema.

CARGO TERCERO

El presunto incumplimiento de la obligación por parte del empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales o de ingreso, ocupacionales periódicas, y ocupacionales de egreso, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 2346 de 2007 y artículo 91 del decreto 1295 de 1994.

El cargo se deduce por el presunto incumplimiento en la práctica de los exámenes ocupacionales, en especial de la señora FELISA HERRERA, toda vez la este fue solicitado mediante oficio del 15 de febrero de 2016, recibiendo respuesta al requerimiento, que fueron conciliados todos los derechos con la quejosa, evidenciando una presunta vulneración de la normatividad que tiene como precepto la realización de los mismos, ya que se busca conocer el estado de salud con el que el trabajador ingresa, generando garantías a los extremos de la relación laboral.

Como resultado a lo anterior, se debe tener en cuenta que las investigaciones de carácter administrativo buscan establecer las violaciones a la normatividad vigente frente a la regulación de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y que su cumplimiento es de carácter obligatorio por parte de los empleadores, sin que el reconocimiento de los derechos laborales sea óbice para adelantarla, toda vez que dicho reconocimiento es competencia de los jueces de La Republica. De esta manera se hace necesario acatar plenamente las normas respectivas, tomándose las medidas preventivas y correctivas necesarias en aras de garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Decreto 1295 de 1994 Artículo 91. Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995.

Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Inciso. Adicionado por el art. 13, Ley 1562 de 2012.

a) Para el empleador.



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA

1. *El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.*

La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Modificado por el art. 13, Ley 1562 de 2012. Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

...

En mérito de lo anteriormente expuesto, este REVISOR,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra del Empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, identificado con NIT. 800.071.708-1, Representada Legalmente por Pablo Emilio Garrido Angarita, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El presunto Incumplimiento por parte del empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA del Programa de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.) de acuerdo a lo consagrado en la Resolución 1016 de 1989 en concordancia con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

CARGO SEGUNDO: El presunto incumplimiento de parte del empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4 literales c y d, 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994.

CARGO TERCERO: El presunto incumplimiento de la obligación por parte del empleador CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales o de ingreso, ocupacionales periódicas, y ocupacionales de egreso, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 2346 de 2007 y artículo 91 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

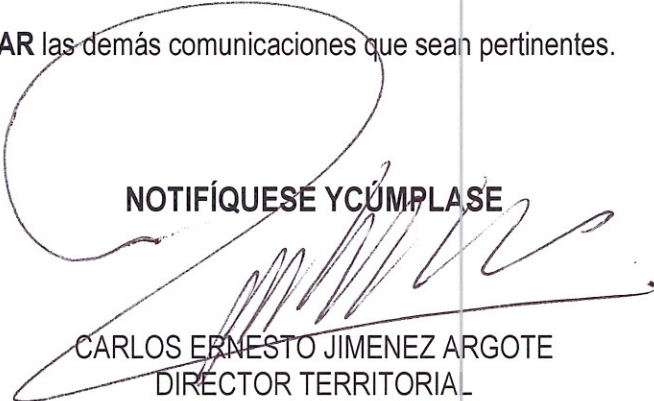
Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSTRUCCIONES SUMINISTROS LTDA

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Revisó: Karen F. 